

SUP-REC-106/2025

Tema: Violencia Política en Razón de Género

Parte actora: Pedro David Rodríguez Villegas
Responsable: Sala Regional Toluca

HECHOS

- Sesión de cabildo: El 1 de enero de 2025 se celebró una sesión solemne del cabildo de Atizapán, Estado de México, transmitida por Facebook.
- Denuncia: El 22 de enero de 2025, **Leylany Arce Richard** denunció al presidente municipal por presunta violencia política en razón de género (VPG) al interrumpirse su participación en dicha sesión.
- Resolución local: El 19 de marzo de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistente la VPG por considerar que las fallas fueron técnicas.
- Impugnación regional: El 8 de abril de 2025, la Sala Regional Toluca revocó la resolución local por un análisis indebido de la litis y ordenó una nueva resolución.
- Recurso de reconsideración: El 12 de abril de 2025, el recurrente interpuso recurso ante la Sala Superior a fin de impugnar la sentencia regional.

DETERMINACIÓN

Se debe **desechar** la demanda porque no se actualiza el requisito especial de **procedencia** del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, porque:

- La Sala Regional Toluca no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ya que únicamente revocó la resolución del Tribunal local al considerar que tergiversó la litis, y ordenó que se valoraran elementos relacionados con la posible manipulación dolosa de la transmisión de una sesión de cabildo.

En este sentido, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad respecto a los efectos de la sentencia local, determinando que debía emitirse una nueva resolución con base en una valoración más adecuada de los hechos denunciados.

- Por su parte, el recurrente alega violaciones al debido proceso, la presunción de inocencia y la indebida reversión de la carga de la prueba; sin embargo, estos señalamientos no constituyen planteamientos de constitucionalidad ni de convencionalidad, sino cuestiones de legalidad que no justifican la procedencia del recurso de reconsideración.

Conclusión. Se desecha la demanda del recurrente porque no hay tema de constitucionalidad ni convencionalidad.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-106/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Pedro David Rodríguez Villegas, para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca dictada en el juicio general ST-JDC-72/2025, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESUELVE	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Ayuntamineto:	Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o presidente municipal:	Pedro David Rodríguez Villegas, presidente municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
Quejosa:	Leylany Arce Richard, síndica segunda del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
VPG:	Violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

1. Sesión de cabildo. El uno de enero de dos mil veinticinco², el Ayuntamiento celebró su primera sesión solemne de cabildo, la cual fue

¹ **Secretariado:** Cecilia Sánchez Barreiro, Erica Amézquita Delgado y Diego Emiliano Vargas Torres.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

transmitida en vivo por la red social de Facebook.

2. Queja. El veintidós de enero, la quejosa denunció al presidente municipal y al secretario del Ayuntamiento por supuesta VPG ejercida en su contra.

Lo anterior, porque durante la celebración de la sesión referida, los denunciados ejecutaron u ordenaron la instrucción de cortar la transmisión y/o el audio cuando la quejosa solicitaba el uso de la voz para intervenir en los asuntos que se estaban discutiendo.

3. Sentencia local³. El diecinueve de marzo, el Tribunal local declaró inexistente la VPG porque no se acreditaron los elementos de la jurisprudencia 21/2018⁴, debido a que la interrupción denunciada en la sesión de cabildo había sido producto de una falla técnica en la transmisión en vivo de Facebook.

4. Sentencia regional⁵. Debido a que el veinticuatro de marzo, la quejosa impugnó la sentencia local, el ocho de abril, la Sala Toluca la revocó, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación.

5. Recurso de reconsideración. El doce de abril, el recurrente impugnó la sentencia regional.

6. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-106/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizña.

³ Identificada con la clave PES-6/2025, del índice del Tribunal local.

⁴ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

⁵ ST-JDC-72/2025.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”



de aplicación¹⁸.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²³, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

Revocó la resolución local porque el Tribunal responsable varió la litis, pues de manera indebida analizó si la transmisión de la sesión de cabildo en Facebook había sido manipulada; cuando lo correcto era analizar si, de manera previa y bajo la orden de los denunciados, quienes estaban operando el equipo para transmitir la sesión cortaban, de manera dolosa, el audio o la imagen de la quejosa durante sus intervenciones.

En ese sentido, la Sala responsable estimó que el Tribunal local, había pasado por alto que durante una transmisión en vivo sí se podía bloquear un micrófono específico y también era posible bloquear imágenes, sin necesidad de alterar la retransmisión que Facebook hace a sus usuarios.

Por tal motivo, la Sala Toluca revocó la sentencia local para el efecto de que emitiera una nueva en la que considerara, entre otras cuestiones, que:

- La quejosa había sido la integrante del cabildo que constantemente estuvo votando en contra de la mayoría de los acuerdos sometidos a su consideración por parte del presidente municipal.
- Las supuestas fallas ocurrieron en su mayoría, en las intervenciones de la quejosa, pues de 16 fallas, 9 habían sido sobre la intervención de la quejosa.
- Que el presidente municipal es la máxima autoridad del Ayuntamiento, por lo que cualquier persona que hubiera operado el equipo se encontraba bajo las instrucciones de este.
- Podía resultar aplicable la reversión de la carga de la prueba.
- Pronunciarse nuevamente sobre la actualización de los elementos de la jurisprudencia 21/2018²⁴.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente argumenta sustancialmente que:

a) Es procedente la reconsideración porque:

- El asunto es importante y trascendente pues se debe fijar el criterio de si en casos de VPG las Salas del Tribunal Electoral pueden establecer como una presunción la culpabilidad del presunto infractor, sin que en el expediente obren pruebas para ello.

²⁴ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



- Se debe determinar si la Sala regional vulneró o no su derecho de presunción de inocencia, a ser juzgado bajo el estándar probatorio establecido en la ley de la materia; y su derecho a que se le imparta justicia respetando los principios de certeza y seguridad jurídica; y
- En caso de que el Tribunal local dé cumplimiento a lo ordenado por la Sala regional se afectaría claramente el derecho a su honra y dignidad; aunado a que se vulnerarían sus derechos político-electorales.

b) A fin de controvertir el fondo de la sentencia, el recurrente alega que la Sala responsable:

- Transgredió los principios *pro persona* y presunción de inocencia; así como la debida valoración probatoria
- Varió la litis y partió de meras presunciones, a fin de ordenar la reposición del procedimiento y la emisión de una nueva determinación.
- Indebidamente ordenó aplicar la reversión de la carga de la prueba en favor de la quejosa, sin tomar en cuenta las pruebas que ya obraban en el expediente.
- En los efectos de la sentencia, de manera indebida se le imputa responsabilidad de VPG, partiendo de la presunción de que cometió la infracción y que ordenó manipular la videgrabación de la sesión de cabildo.
- Se violenta su derecho al debido proceso y presunción de inocencia al declararse que él es el responsable de la operación de los equipos de grabación y de la manipulación de estos.
- No existe una relación material y directa que lo vincule con los hechos denunciados, porque él no es el responsable de recabar la videgrabación.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala regional no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Toluca solo revocó la sentencia del Tribunal local al considerar que este tergiversó la litis planteada por la quejosa, pues lo que se había alegado en la denuncia era que, previamente, en el equipo de operación, se había manipulado por orden de los denunciados, el audio y video de

la transmisión de la sesión de cabildo para que la denunciante no se escuchara o no apareciera su imagen.

Por tal motivo, la Sala responsable ordenó al Tribunal local, emitir una nueva determinación, en la que considerara, entre otras cuestiones, la calidad del presidente municipal y la reversión de la carga de la prueba para analizar nuevamente la existencia o no de la VPG denunciada.

Por su parte el recurrente, vierte argumentos encaminados a evidenciar un estudio indebido de la controversia; falta de exhaustividad por parte de la responsable respecto de la carga de la prueba; así como la vulneración al principio de presunción de inocencia, de acceso a la justicia y debido proceso.

No obstante, esos argumentos corresponden a temas de mera legalidad al no estar relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, se considera que, contrario, a lo que alega el recurrente, el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, debido a que la litis consiste en determinar si fue correcto o no que la Sala responsable revocara la determinación del Tribunal local al haber realizado un estudio indebido y poco exhaustivo respecto de una transmisión de una sesión de cabildo del Ayuntamiento para determinar si se acredita o no la VPG denunciada.

Por otra parte, el recurrente no alega que exista algún error evidente, ni esta Sala Superior advierte alguno.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente alega la vulneración a diversos principios constitucionales y normas internacionales; sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de

convencionalidad²⁵.

En consecuencia, se procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**".